

Lima, 9 de Agosto de 2001

*Resolución S.B.S.
Nº 589-2001*

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante TUO de la Ley del SPP, el proceso de traspaso de la cuenta individual de capitalización (CIC) de un afiliado de una AFP a otra, exige que el afiliado cuente con seis o más cotizaciones consecutivas en la AFP de la cual desea trasladarse, así como el abono de un importe por concepto de gastos de traspaso, cuyo monto es definido por esta Superintendencia;

Que, el Sub Capítulo VI del Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por la Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, regula los procedimientos relativos a los traspasos de los afiliados al interior del SPP, que comprenden el traslado de la CIC del afiliado de una AFP a otra;

Que, de las evaluaciones realizadas, resulta necesario establecer modificaciones al marco regulatorio de los traspasos a efectos de promover un escenario de mayor competitividad en la industria del Sistema Privado de Pensiones (SPP) que redunde en mejores estándares de servicio, tanto en términos de los plazos de duración del proceso como de sus costos involucrados, todo ello sobre la base de un ambiente de transparencia en la información que promueva una mejor toma de decisiones por parte de los afiliados;

Que, a tal efecto, dada la evolución de la industria del SPP, los gastos asociados a los procesos de verificación que realizan las AFP, respecto de las solicitudes de traspaso que se presentan, se encuentran internalizados en las retribuciones que mensualmente cobran las AFP a sus afiliados por la administración de las cuentas individuales de capitalización, por lo que resulta necesario establecer, por parte de esta Superintendencia, un nuevo monto por concepto de gastos de traspaso;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Sustituir el Sub Capítulo VI del Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Traspasos, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por el texto siguiente:

“SUBCAPÍTULO VI TRASPASOS”

Concepto

Artículo 26º.-

El traspaso de un afiliado activo de una AFP hacia otra se genera cuando el afiliado en concordancia con las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, decide trasladar los fondos de su CIC hacia otra AFP.

La culminación del procedimiento de traspaso implica, de pleno derecho, la desafiliación automática de la AFP a la que el afiliado venía aportando, denominada AFP de origen, y su consiguiente afiliación a la AFP elegida, denominada AFP de destino, conservando en todo momento la condición de incorporado al SPP.

Requisitos

Artículo 27º.-

Para efectos del traspaso a otra AFP, el afiliado deberá cumplir con haber efectuado el pago, a la AFP de origen, de por lo menos los últimos seis (6) aportes mensuales consecutivos devengados hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud de traspaso.

En defecto del pago, se considerarán los aportes que hayan sido retenidos por el empleador. Tratándose de los trabajadores que tengan la condición de independientes, sólo se tomará en cuenta para efectos del cómputo aquellos aportes pagados dentro de los plazos acordados por el afiliado con la AFP. A falta de acuerdo, se considerarán períodos mensuales, sin que, en ningún caso, la regularización de aportes anteriores a la presentación de la solicitud sea computable para dicho efecto. En caso que un trabajador reúna ambas calidades, primará la condición de dependiente.

Trámite de traspaso

Artículo 28º.-

Para efectos de iniciar el trámite de traspaso el afiliado deberá ceñirse al siguiente procedimiento, respetando el orden que se señala a continuación:

- a) Acercarse a la agencia u Oficina de Asesoramiento Previsional (OAP) de la AFP a la cual desea trasladar su cuenta individual de capitalización, denominada AFP de destino y recabar un formulario de la solicitud de traspaso. El afiliado podrá también recabar la solicitud directamente de parte de un promotor de la mencionada AFP.
- b) Proceder al llenado de las secciones 1, 2 y 3 de la referida solicitud, correspondiendo el llenado de la sección 3 al promotor de ventas que participa en el proceso.
- c) Acercarse a la AFP de origen, acompañando a la mencionada solicitud lo siguiente:
 - En el caso de realizar labores como dependiente, la exhibición de su documento de identidad, así como originales y copias de las dos (2) boletas de pago inmediatamente anteriores al mes en que se encuentre. En defecto de las boletas, el afiliado podrá presentar algún otro documento que acredite de modo fehaciente la retención de los aportes previsionales por parte del empleador en los meses correspondientes.

- En el caso de realizar labores como independiente, únicamente la exhibición de su documento de identidad, debiendo la AFP verificar el pago de los dos (2) últimos aportes inmediatamente anteriores al mes en que se encuentre.
- d) El representante o funcionario de la AFP de origen procederá a verificar la condición de retención de los referidos aportes a la respectiva AFP, guardando las copias de las boletas correspondientes en el caso del dependiente, o a verificar el pago de los aportes respectivos, en el caso del independiente. En caso afirmativo, procederá a marcar, tanto en la original como en las copias, el recuadro correspondiente al numeral 4.1. de la solicitud de traspaso, así como a proceder a la firma y sello de la misma en señal de conformidad, indicando el lugar y fecha en que se lleva a cabo dicha verificación.
- e) El representante o funcionario de la AFP de origen devolverá la solicitud al afiliado que desea traspasar su CIC a la AFP de destino.
- f) El afiliado deberá presentar la solicitud de traspaso ante el funcionario responsable de la AFP de destino a efectos que se proceda al llenado de las secciones 4.2. y 5 de la misma, acompañando copia del documento de identidad así como, en el caso de haber realizado labores como dependiente, copias de las cuatro (4) boletas de pago de los meses anteriores a los mencionados en el literal c) del presente artículo, dando por concluido el trámite de traspaso.

Para efectos del trámite de un traspaso, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- i. El promotor de ventas de la AFP de destino será responsable de la veracidad de la información contenida en las secciones 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de traspaso.
- ii. La AFP de origen será responsable por mantener una atención permanente, fluida y de calidad respecto de los afiliados que acudan a sus agencias u OAP para realizar un traspaso. La Superintendencia podrá, sobre la base de las evaluaciones que realice, establecer requerimientos mínimos de atención para las administradoras que no guarden un comportamiento acorde a estándares suficientes en cuanto a sus políticas de atención a sus clientes por este servicio.
- iii. Las solicitudes de traspaso serán distribuidas de la siguiente manera: original para la AFP de destino, la primera copia para el afiliado, segunda copia para la AFP de origen y tercera copia para el empleador, de ser el caso.

Causales de improcedencia

Artículo 29°.-

Son causales de improcedencia del traspaso, además del incumplimiento del requisito señalado en el artículo 27° o del procedimiento previsto en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Que la correspondiente CIC sea objeto de un trámite de traspaso; o,
- b) Que el afiliado se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 30° del presente Título.

Conclusión del proceso de traspaso

Artículo 30°.-

El proceso de traspaso quedará automáticamente sin efecto si a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud y hasta el último día calendario del último mes de devengue en la AFP de origen, el afiliado se encontrase comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento;
- b) Presentación por el afiliado de una solicitud de nulidad, o declaración por la Superintendencia de la nulidad de afiliación, según sea el caso;
- c) Presentación de una solicitud de evaluación y calificación de invalidez;
- d) Presentación de una solicitud de pensión;

- e) Autorización por la Superintendencia de la fusión entre la AFP de origen y la AFP de destino del afiliado; o,
- f) Trámite de Bono de Reconocimiento cuya documentación no cuente con la constancia o el título correspondiente, en los casos en que la ONP haya aceptado la "Solicitud de Bono de Reconocimiento", a que se refiere el artículo 66º del presente Título. Los afiliados estarán facultados a iniciar el proceso de traspaso si la ONP, con posterioridad a la aceptación de la "Solicitud de Bono de Reconocimiento", rechaza la misma de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 180-94-EF y disposiciones complementarias.

Plazo para la vigencia de la nueva afiliación en la AFP de destino

Artículo 31º.-

El primer mes de devengue en la AFP de destino corresponderá al tercer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de traspaso.

Para efectos de la contabilización de los ochenta (80) días a que hace referencia el artículo 44º del Reglamento de la Ley, se considera que dicho plazo comprende el período contado desde el primer día del mes en que se presentó la solicitud de traspaso hasta el último día del primer mes de devengue en la AFP de destino.

Obligaciones de la AFP de destino

Artículo 32º.-

La AFP de destino, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la comunicación vía red realizada por la Superintendencia informando la conformidad del traspaso, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Comunicar por escrito al empleador y al afiliado el primer mes de devengue en la AFP de destino, adjuntando al referido aviso las copias del formato de solicitud de traspaso a que se refiere el Anexo II del presente Título. El mencionado aviso al empleador deberá contener indicación de las retenciones a practicar y pagar a la AFP de destino; y,
- b) Comunicar por escrito al empleador y al afiliado la obligación de continuar con los aportes a la AFP de origen en tanto dure el procedimiento de traspaso, especificando el último mes de devengue en la AFP de origen.

Obligaciones de la AFP de origen

Artículo 33º.-

Dentro del segundo mes de devengue en la AFP de destino, la AFP de origen deberá realizar lo siguiente:

- a) Remitir la Carpeta Individual del Afiliado a la AFP de destino. En esta carpeta deberá incluirse:
 - i. Un ejemplar del Estado de Cuentas - versión detallada cuya información concuerde con los fondos remitidos a la AFP de destino. El referido estado de cuentas comprenderá todo el período de permanencia del afiliado en dicha AFP.
 - ii. Un reporte que identifique:
 - Los meses con aportes en situación de cobranza en la vía administrativa o judicial;
 - Los meses con aportes que se encuentren en un programa de fraccionamiento de deuda;
 - y
 - Los demás meses en que la AFP no registra el pago de aportes;

- b) Remitir el Bono de Reconocimiento hacia la AFP de destino, para que ésta proceda a ordenar la custodia del mismo según lo establecido en el artículo 8° de la Ley. Para tal efecto, con anterioridad a la fecha de levantamiento de la custodia, la AFP de origen comunicará a la AFP de destino para que ésta designe el custodio encargado de su recepción, el mismo que recibirá la documentación del custodio correspondiente a la AFP de origen. Al finalizar cada mes, la AFP de destino enviará vía red a la Superintendencia la relación de afiliados respecto a los cuales se ha hecho traslado físico de los respectivos Bonos de Reconocimiento;
- c) Comunicar al afiliado la culminación del proceso de traspaso, haciendo mención expresa al saldo monetario traspasado y al respectivo número de cuotas, así como el reporte a que hace referencia el inciso a).

La AFP de destino deberá verificar la documentación descrita en los incisos precedentes, asumiendo responsabilidad por su conformidad y por el manejo de los documentos y saldos mencionados, una vez recibidos los mismos.

Pagos posteriores al traspaso

Artículo 34°.-

Cualquier pago recibido, acreditado o recuperado por la AFP de origen, correspondiente a afiliados respecto a los cuales ya operó el traspaso, se sujetará al procedimiento previsto para los rezagos en las disposiciones pertinentes.

También se sujetará al procedimiento aplicable a rezagos, el pago de los aportes de los trabajadores independientes cuyo acuerdo de pago suscrito con la AFP de origen, haya cubierto un periodo mayor al último mes de devengue en la referida AFP.

Recuperación de aportes en proceso de cobranza

Artículo 35°-

En caso de hacerse efectivo el traspaso de un afiliado que registre aportes en situación de cobranza, la responsabilidad por el cobro de los mencionados aportes continuará a cargo de la AFP de origen. Los saldos así recuperados recibirán el tratamiento correspondiente a los rezagos.

Plazos de cobertura

Artículo 36°.-

La responsabilidad de cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de la AFP de origen, en los términos establecidos en el Título VII del presente Compendio, alcanzará hasta el último día calendario del último mes de devengue en la AFP de origen, siempre que al efecto se haya cumplido con las condiciones de cobertura previstas, estando las respectivas empresas de seguros facultadas para cobrar las primas que se devenguen en dicho período y que se aporten en los primeros días del mes siguiente.

A partir del primer mes de devengue en la AFP de destino, los afiliados que hayan hecho efectivo el correspondiente traspaso se encontrarán cubiertos por la empresa de seguros con la que aquélla tenga celebrado contrato de administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de acuerdo a lo dispuesto en el referido Título VII del presente Compendio.

Archivo de seguridad de traspasos

Artículo 37°-

Las AFP deberán mantener un archivo magnético con antecedentes de las cuentas que hayan traspasado y eliminado desde el inicio de sus actividades, las mismas que contendrán la información mínima que la Superintendencia determine."

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF y 44° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, establézcase el monto de la compensación por traspasos en cero nuevos soles (S/0,00).

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Procedimientos operativos

Primera.-

La Superintendencia, mediante Circular, establecerá los procedimientos operativos aplicables a las AFP de origen y destino en los casos de afiliados que presenten solicitud de traspaso en el SPP.

Proceso de transición

Segunda.-

Las AFP de destino que reciban solicitudes de traspaso durante el mes de setiembre del año 2001 se sujetarán a las condiciones de la regulación que establece el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus resoluciones modificatorias N° 044-99-EF/SAFP y N° 185-99-EF/SAFP. No obstante, para efectos del procedimiento operativo de comunicación AFP destino – SBS – AFP origen, mes de devengue en la AFP de destino y transferencia de fondos, se sujetarán a los mismos plazos y condiciones que las solicitudes que se presenten en octubre del presente año.

Solicitud de Traspaso

Tercera.-

Sustituir el Anexo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el que se acompaña en la presente Resolución.

Migración de procedimientos operativos

Cuarta.-

En un plazo no mayor de doce meses, la Superintendencia mediante Circular dictará las disposiciones que permitan una migración hacia procedimientos operativos de comunicación directa AFP destino – AFP origen.

Derogatoria

Quinta.-

Derogar la resolución N° 549-96-EF/SAFP, así como dejar sin efecto los Anexos N° III, IV y V del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Vigencia

Sexta.-

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2001 y será de aplicación a aquellas solicitudes de traspaso que se presenten a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros